

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2612 DE JULIO 21 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

RESOLUCIÓN No 2612 DE JULIO 21 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este despacho con relación a los expedientes administrativos determina lo siguiente:

No.	RADICACION	FECHA DE RADICACION	FECHA DE HECHOS	FECHA DE CADUCIDAD	QUERELLANTE	QUERELLADO
1	43757 / 2069	2/08/2017	29/07/2017	21/01/2021	LUIS ARNOLDO PRIETO	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A
2	11EE2018 74110000 0000650	10/01/2018	8/01/2018	3/07/2021	DE OFICIO	JIRO S.A.
3	11EE2018 74110000 0000491	8/01/2018	4/01/2018	29/06/2021	MICHEL ALEXANDER BERMUDEZ	ACTIVOS S.A.S.
4	11EE2018 74110000 0000090	3/01/2018	26/10/2017	20/04/2021	JESUS ALDOLFO CAICEDO GUERRERO	MAQUILA E.R. S.A.S. CONCREMOR 2012 SAS
5	11EE2017 74110000 0015447	28/11/2017	11/11/2017	6/05/2021	DE OFICIO	DELTA TOPOGRAFIA
6	04SE2017 73110000 0016453	5/12/2017	5/12/2017	30/05/2021	JHON JAIRO GIL NOREÑA	HECTOR HUGO CASTELLANOS MORENA
7	11EE2017 72110000 0002591	25/01/2018	20/09/2017	15/03/2021	DE OFICIO	AMERICAS BUSINESS

RESOLUCIÓN No 2612 DE JULIO 21 DE 2022**"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"**

						PROCESS SERVICES
8	11EE2017 73110000 0018863	28/12/2017	14/11/2017	9/05/2021	DE OFICIO	GEOTECHNICAL S.A.S
9	11EE2018 74110000 0014510	26/04/2018	17/04/2018	10/10/2021	DE OFICIO	EAB ESP

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad precisó:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación de igual forma el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.)

"(...) En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 2612 DE JULIO 21 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Así mismo se informa que el señor ministro del trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

El ministro de Trabajo con Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas, que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 0666 de 28 de abril de 2022 Por la cual se prorrogua la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022**) y cualquier otra norma concordante que la sustituya o modifique; razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y cuatro del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

No.	RADICACION	FECHA DE RADICACION	FECHA DE HECHOS	FECHA DE CADUCIDAD	QUERRELLANTE	QUERRELLADO
-----	------------	---------------------	-----------------	--------------------	--------------	-------------

RESOLUCIÓN No 2612 DE JULIO 21 DE 2022*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"*

1	43757 / 2069.	2/08/2017	29/07/2017	21/01/2021	LUIS ARNOLDO PRIETO	HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A
2	11EE2018 74110000 0000650	10/01/2018	8/01/2018	3/07/2021	DE OFICIO	JIRO S.A.
3	11EE2018 74110000 00000491	8/01/2018	4/01/2018	29/06/2021	MICHEL ALEXANDER BERMUDEZ	ACTIVOS S.A.S.
4	11EE2018 74110000 0000090	3/01/2018	26/10/2017	20/04/2021	JESUS ALDOLFO CAICEDO GUERRERO	MAQUILA E.R. S.A.S. CONCREMOR 2012 SAS
5	11EE2017 74110000 0015447	28/11/2017	11/11/2017	6/05/2021	DE OFICIO	DELTA TOPOGRAFIA
6	04SE2017 73110000 0016453	5/12/2017	5/12/2017	30/05/2021	JHON JAIRO GIL NOREÑA	HECTOR HUGO CASTELLANOS MORENA
7	11EE2017 72110000 0002591	25/01/2018	20/09/2017	15/03/2021	DE OFICIO	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES
8	11EE2017 73110000 0018863	28/12/2017	14/11/2017	9/05/2021	DE OFICIO	GEOTECHNICAL S.A.S
9	11EE2018 74110000 0014510	26/04/2018	17/04/2018	10/10/2021	DE OFICIO	EAB ESP

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso:

No.	Radicado No.	QUERELLANTE/ QUERELLADO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
1	43757 / 2069	LUIS ARNOLDO PRIETO	CRA 6 A No. 115-65 OF 308	NO REGISTRA
		HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A	CALLE 55 No. 14-83	NO REGISTRA
	11EE20187411000 00000650	JIRO S.A.	CRA 14 #48 - 33 C.C.	NO REGISTRA

RESOLUCIÓN No 2612 DE JULIO 21 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

2			MONTEREY OFC 815 MEDELLIN	
3	11EE20187411000 00000491	MICHEL ALEXANDER BERMUDEZ	CALLE 48 P BIS D# 5 A - 17 SUR	NO REGISTRA
		ACTIVOS S.A.S.	CALLE 70 # 9 - 32 - BOGOTA	NO REGISTRA
4	11EE20187411000 00000090	JESUS ALOLFEO CAICEDO GUERRERO	NO REGISTRA	NO REGISTRA
		MAQUILA E.R. S.A.S. CONCREMOR 2012 SAS	CALLE 57 H SUR # 73 F - 45 INT 4 APTO 101 ET 4 SURBANA BOGOTA/ CALLE 64 SUR No. 73 24 Barrio Perdomo CALLE 57 H SUR # 73 F - 45 INT 4 APTO 101 ET 4 SURBANA BOGOTA	NO REGISTRA
5	11EE20177411000 00015447	DELTA TOPOGRAFIA	CRA 57 R # 69 A - 30 - BOGOTA	NO REGISTRA
6	04SE20177311000 00016453	JHON JAIRO GIL NOREÑA	CALLE 52 C SUR # 89 B - 30 BOSA PORVENIR	NO REGISTRA
		HECTOR HUGO CASTELLANOS MORENA	CRA 20B # 76 - 42 - BOGOTA	NO REGISTRA
27	11EE20177211000 00002591	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES	DORADO PLAZA CENTRO EMPRESARIAL AV EL DORADO # 85 D - 55 LOCAL 149 D - BOGOTA	NO REGISTRA
28	18863	GEOTECHNICAL S.A.S	CRA 87 # 72 A - 23	NO REGISTRA
	11EE20187411000 00014510	EAB ESP	Av. Calle 24 No. 37 15	NO REGISTRA

RESOLUCIÓN No 2612 DE JULIO 21 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

29				
----	--	--	--	--

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. **08SI202043000000006539** del 16 de abril del 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO EDGARRINTO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	JUDITH DEL PILAR OROZCO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Ajustó:	YISETH CAROLINA GUZMAN LOPEZ Inspectora de trabajo y seguridad social	

Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.

² Memorando denominado "CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA COMPULSAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES."

